

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0692
RADICADO N° 2020-00184-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada frente al auto interlocutorio N°066 del 02 de marzo de 2021, que libró el mandamiento de pago, aclarado mediante Auto de sustanciación de fecha 02 de julio del mismo año.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

2.1. Como motivo de inconformidad frente al auto que libró mandamiento de pago, el recurrente señaló, básicamente que, el Contrato de Leasing inmobiliario N°180-122688, suscrito entre las partes, por concepto de cánones mensuales en mora desde Julio de 2019 hasta octubre de 2020, por la suma de (\$169.510.721), se encuentra terminado mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, dentro del proceso de Restitución.

Añade que, la entidad demandada también cumplió con la entrega de la bien inmueble ordenada por el juzgado, dentro del proceso verbal, cancelando así, la deuda que en el proceso ejecutivo se está cobrando.

Resulta inviable lo ordenado por el Despacho frente a librar mandamiento de pago por los cánones y componentes financieros que en lo sucesivo se sigan causando, hasta cancelar el total de la obligación. Agrega que, si el contrato se encuentra terminado, es imposible que el mismo siga generando efectos jurídicos.

Por último, asevera que como se tratan de dos procesos que versan sobre el mismo objeto, esto es, el de Restitución y el Ejecutivo, y, con la restitución del

bien inmueble se debe entender plenamente satisfecha la obligación a favor del Banco de Occidente S.A., configurándose la cosa juzgada.

2.2. Se surtió el traslado tal como lo indica el parágrafo del art.9 de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora.

3. RÉPLICA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderad del Banco de Occidente S.A., en su réplica manifiesta que la vía del recurso de reposición no es la correcta para analizar el título de manera sustancial, recordando que mediante es medio sólo se analiza la formalidad del título; argumentado con el artículo 430 del Código General del Proceso y Sentencia T747/13 de la Corte Constitucional.

Continúa explicando el objeto que persigue los procesos de Restitución y Ejecutivo, los cuales son totalmente diferentes y, que por la terminación del contrato de leasing N° N°180-122688, no sea posible el cobro de los cánones en mora y los que surgieron hasta la entrega del bien inmueble.

Culmina diciendo que no ha atentado contra la buena fe y la lealtad procesal, además, que no se configura la cosa juzgado por la diferencia de los dos procesos; resalta, además, la cláusula décima tercera del contrato, que señala la renuncia a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora.

Por lo tanto, procede esta agencia judicial a emitir un pronunciamiento frente al particular, previo la realización de las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Recurso de Reposición frente al mandamiento de pago

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título. Dicha norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.” (Negrillas propias)

4.2 Características del título ejecutivo

Sobre las características del título ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra la Sala Laboral 1, expuso:

“... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta

la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

5. CASO CONCRETO

La abogada que representa al demandado INDUSTRIAS PÉTALO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en su contra, debido a que el contrato de leasing N°180-122688 se encuentra terminado por sentencia judicial dentro del proceso de Restitución de bien inmueble, configurándose la cosa juzgada y, por lo tanto, no existe título para continuar el presente proceso.

De otro lado, la abogada del BANCO DE OCCIDENTE S.A., replica lo anterior, anunciando que se debe atacar son los requisitos formales del título ejecutivo y no de fondo; además, señala que los procesos de restitución y ejecutivo, no tienen el mismo objeto y que por la terminación del contrato de leasing se configure la cosa juzgada.

en razón de las normas citadas se puede concluir que sólo se pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las que se centren a dilucidar la existencia de los requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito.

La sociedad recurrente aduce que el contrato de leasing allegado al presente proceso, se encuentra terminado por decisión judicial, esto es, por sentencia emitida en proceso de restitución y, por lo tanto, no puede servir como título para el cobro de los cánones que se encuentran en mora; además, porque al entregar el bien inmueble igualmente ordenado en la mencionada decisión, quedó saldada la suma que se adeuda.

Sobre lo anterior, debe decirse de ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso ejecutivo, se encuentra sin valor por configurarse la cosa juzgada o

iniciar otra clase de proceso, toda vez que dichos argumentos deben ser alegados como excepción de mérito.

Es claro que se no está atacando los requisitos formales del título como lo cita la norma y, al analizar nuevamente el contrato leasing aportado, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que conllevó a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Ahora, el recurrente en su escrito no alegó la ausencia de alguno de los elementos formales del título a ejecutar, sólo se basó en señalar que se encuentra terminado por decisión judicial.

Es por lo anterior, que no se repondrá el Auto Interlocutorio N° 0066 de fecha 02 de marzo de 2020, aclarado mediante Auto de sustanciación de fecha 02 de julio de 2021; se negará el recurso de apelación solicitado toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONE la decisión contenida en el auto interlocutorio N°0066 de fecha 02 de marzo de 2020, aclarado mediante auto de sustanciación de fecha 02 de julio de 2021.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación, por no estar expresamente autorizado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eea63f0a038afc873c2479b5003af8acc2bda5fb1375406fda35a03624afc4**

Documento generado en 21/11/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>